

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2021-00054-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la mandataria de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 26 de julio del año en curso, por medio del cual no se tuvo en cuenta la actuación del crédito allegada al trámite.

En sustento, arguye la censora que el despacho ha aprobado varias actualizaciones del crédito anteriores, por lo que falta a la congruencia cuando en esta oportunidad la niega.

Agrega que los eventos en que resulta procedente la actualización se encuentran determinados en la legislación, entre ellos *“en el evento en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación”*, según el artículo 447 del estatuto de los ritos civiles.

Así mismo, aquellos en donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado conforme a los cánones 451, 453 y 467 numeral 5° ibidem, por lo que se advierte diáfananamente que el presente proceso se encuentra en alguno de los eventos a los que ha hecho referencia, específicamente al numeral 3°, por ende, solicita se reponga la decisión o en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

Se considera:

El artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que “El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Según voces del artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito procede cuando adquiere ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, caso en el cual cualquiera de las partes podrá presentarla con la especificación del capital y de los intereses caudados hasta la fecha de su presentación, y el numeral 4° de la norma ibidem prescribe que de la misma manera se procederá cuando se trate

de actualizar la liquidación del crédito en los casos previstos en la ley.

Ahora bien, la actualización procede cuando en el transcurso del tiempo desde la liquidación del crédito y la entrega de dineros al ejecutante se generen intereses y gastos procesales que conlleven a ello, con el fin de garantizar el pago de la obligación cobrada, a menos que el retardo en la entrega de dineros no sea imputable al demandado, evento en el cual se torna inviable.

Al precisar cuáles son los casos en que la ley autoriza la actualización del crédito, se colige que son los siguientes: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante, en el valor que realmente corresponda, cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es en el evento en que el demandado pretende cancelar la obligación antes de la subasta de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero producto del embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme, por lo que expresado de otra manera, esta no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos, es decir, que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En este asunto, se tiene que mediante auto del 3 de mayo del año que corre, se aprobó la última actualización del crédito que allegó la mandataria de la parte ejecutante, por lo que, en criterio del despacho, aún no ha transcurrido un término prudencial para dar cabida a una nueva actualización, por tanto, se mantendrá la decisión cuestionada.

En cuanto al recurso de apelación formulado en subsidio, el mismo no resulta procedente, pues este asunto es de aquellos cuyo trámite se encuentra consagrado en la legislación como de única instancia, por efectos de la cuantía, por lo que dicho medio de impugnación no resulta admisible al interior del mismo.

Sin que sean necesarias otras elucubraciones sobre el particular, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Mantener el auto recurrido del 26 de julio pasado, mediante el cual no se tuvo en cuenta la actualización del crédito allegada por la mandataria de la ejecutante.

No conceder la alzada interpuesta en subsidio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae9519d7901cb043677df53190700d76664af7987b923bd0640ac31c4eed388**

Documento generado en 24/10/2023 03:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**